



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200038000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aracely Goenaga Maury	Ivan Jorge Saenz De La Ossa	23/02/2022	Auto Decide - 1. . Rechazar La Excepción De Prescripción Propuesta Por El Apoderado Judicial Del Señor Ivan Jorge Saens De La Rosa. 2. Abstenerse De Reconocer Personería Al Abogado José David Vergara Buevas, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor Ivan Jorge Saens De La Rosa.. 3. Requerir A La Secretaría Del Juzgado, A Fin De Que Se Sirva Surtir El Emplazamiento Ordenado En El Auto Admisorio Del Trámite Liquidatorio De La Referencia.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220008400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jurgen Patrick Zapf		23/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Demanda De Sucesión Del Finado Georg Oswald Zapf, Por Lasrazones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días, Para Que Subsanelos Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Loestablecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.3. Reconózcase Al Abogado José Luis Urueta Buelvas, La Calidad De Apoderado Delos Demandantes.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220008800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Marta Cecilia Castro Consuegra Y Otros		23/02/2022	Auto Rechaza - 1. Rechácese Por Competencia Territorial La Demanda De Sucesión Intestadadel Finado Cenen Castro Llerena.2. Remítase Por Correo Electrónico La Presente Demanda Y Sus Anexos Aljuzgado Primero Promiscuo De Familia De Turbaco - Bolívar, Concopia De La Presente Providencia, Para Lo De Su Competencia. Líbrese Elcorrespondiente Oficio.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027700	Procesos Verbales	Roberto Vergara Yepes	Maria Andrea Lopez Gallego	23/02/2022	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. En Lo Referente A Los Alimentos, Custodia, Cuidados Personales, Patria Potestad Y Visitas Respecto De Las Menores G.I.V.L. Y V.V.L., Los Padres Se Sujetarán Al Acuerdo Suscrito Por Ellos El 24 De Marzo De 2021 Y Que Reposo A Folios 16, 17 Y 18 De La Demanda. 4.Ncribir Sentencia Ante Funcionario Del Estado Civil. 5. Dar Por Terminado El Proceso.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



13001311000120210045300	Procesos Verbales	Carlos Alberto Rodriguez Rivera	Chaddia De Los Santos Chavez Perez	23/02/2022	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El 11 De Marzo De 2022, A Las 9:00 A.M., Como Día Hora Para Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120220008700	Procesos Verbales Sumarios	Ana Maria Vargas Herrera	Juan Gabriel Buendia	23/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores, Presentada Por La Señoraana María Vargas Herrera, En Favor De Los Niños K.M.B.V. Y W.B.V. Contra Elseñor Juan Gabriel Buendía Pereira.2. Notificar Por Correo Físico O Electrónico, Según Sea El Caso, En La Formaindicada En El Decreto 806 De 2020, La Presente Providencia Al Sr.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



Juan Gabrielbuendía  
Pereira, Y Córrasele  
Traslado, Por El Término  
De Diez (10) Días, De  
Lademanda Y Sus  
Anexos.De La Misma  
Manera, Notifíquese A La  
Defensora De Familia  
Adscrita A Estejuzgado.3.  
El Trámite A Seguir Es El  
Del Proceso Verbal  
Sumario (Art. 390 Y Ss.  
C.G. Del P.)4. Al No  
Encontrarse Demostrada  
La Capacidad Económica  
Del Demandado,  
Eldespacho Procederá A  
Fijar Cuota Alimentaria  
Provisional A Cargo Del  
Señorjuan Gabriel Buendía  
Pereira Y En Favor De Los  
Niños K.M.B.V. Y W.B.V.,  
Por Elmonto

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



Correspondiente Al  
Cuarenta Por Ciento (40)  
De Un (1) Salario Mínimo  
Legalmensual Vigente.En  
Consecuencia, Oficiese Al  
Cajero Pagador De La  
Armada Nacional, A Fin  
Deque Se Sirva Informar Al  
Despacho A Cuánto  
Ascienden Los Ingresos  
Salariales Yprestacionales  
Que Recibe El  
Demandado, Detallando  
Los Descuentos Que Se  
Leefectúen. Adviertes A  
Dicho Pagador Que, De La  
Eventual Asignación  
Salarial Deldemandado  
Deberá Descontar Y  
Consignar, A Órdenes Del  
Juzgado, En El  
Bancoagrario De Colombia,  
Opción O Casilla Tipo 6, El

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



				Porcentaje Antes Señalado Comoalimentos Provisionales.5. Impídase La Salida Del País Del Señor Juan Gabriel Buendía Pereira, Deacuerdo Con Lo Dispuesto En El Artículo 129 Inciso 6 Del Código De La Infancia Y Laadolescencia. Comuníquese A Las Autoridades De Migración Colombia Eiguamente, Comuníquese A Las Centrales De Riesgo. Emítase El Correspondienteoficio.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220008500	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Marimon Contreras	Sin Apoderado , Carlos Eduardo Obyrne Diaz	23/02/2022	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechácese De Plano El Reparto Referente A Un Eventual Proceso Verbal Sumario, Promovido Por La Señora Angélica Marimón Contreras Contra El Señor Arturo Andrs Peña Núñez, Por Lo Antes Esbozado.2. Téngase Por Retirados Los Documentos Presentados Electrónicamente, Si La Parte Lo Solicitare, Remítansele Los Documentos Recibidos Electrónicamente

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



13001311000120210013300	Procesos Verbales Sumarios	Jhonatan Rodriguez Gelis	Claribeth Rodriguez Baldovino	23/02/2022	Sentencia - 1. Fijar Alimentos A Cargo Del Señor Jhonatan Alfonso Rodriguez Gelis, Y A Favor Del Niño J.C.R.R., Por La Suma Equivalente Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Mensuales (430.000.Oo.), Cuota Alimentaria Que Deberá Entregarse Dentro De Los Primeros Cinco (5) Días De Cada Mes, Y Se Incrementará Anualmente De Acuerdo Con El I.P.C. 2. Sin Condena En Costas Judiciales. 3. Dar Por Terminado Proceso.
13001311000120220000700	Tutela	Cesar Augusto Gutierrez Upegui	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp) Y	23/02/2022	Sentencia - 1. Tutelar Derechos Al Mínimo Vital Y Dignidad Del Accionante. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Jefe O

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



Fondo De Pensiones  
Publicas (Fopep)

Representante De La  
Unidad Administrativa  
Especial De Gestión  
Pensional Y Contribuciones  
Parafiscales De La  
Protección Social -Ugpp- Y  
Al Ministerio Del Trabajo  
Que, A Juicio Del Superior,  
Funge Como  
Representante Del Fondo  
De Pensiones Públicas Del  
Nivel Nacional -Fopep- Que  
En El Término De Cinco (5)  
Días, Contados A Partir De  
La Notificación De Esta  
Providencia, Reconozcan Y  
Paguen Al Señor Cesar  
Augusto Gutiérrez Upegui  
La Mesada Pensional  
Correspondiente Al Mes De  
Diciembre De 2021. 3.  
Notificar A Las Partes. 4. Si  
El Fallo No Fuere

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



					Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.
13001311000120220006900	Tutela	Daniel Gutierrez Gaviria	La Nacion Ministerio De Defensa Armada Nacional	23/02/2022	Sentencia - 1. Conceder Amparo Constitucional Solicitado. 2. Ordenar Al Ministerio De Defensa Nacional Armada Nacional- Y A La Escuela De Suboficiales Arc De Barranquilla, Doctora Lucía Isabel Cordero Salgado O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación De Este Proveído, Que En El Término De Tres (3) Días, Contadas A Partir De Dicha Notificación, Proporcione Una Respuesta Coherente Y De Fondo A La Petición Efectuada El Día 6 De Junio De 2021, Por El Señor Daniel Gutiérrez

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 33 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



Gaviria. 3. Notificar A Las  
Partes. 4. Si El Fallo No  
Fuere Impugnado, Remitir  
A Corte Constitucional.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6210d0f6-e4b6-4fcc-8783-88828d9131ad



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00084-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado GEORG OSWALD ZAPF, presentada por el señor JURGEN PATRICK ZAPF, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) No hay constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la cónyuge supérstite, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- b) Con la demanda no se aporta Registro Civil o prueba del vínculo matrimonial entre el finado y la Sra. ANA MARÍA PLATA DE ZAPF

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se le ordenará a la parte demandante, subsanar los reparos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de sucesión del finado GEORG OSWALD ZAPF, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado José Luis Urueta Buelvas, la calidad de apoderado de los demandantes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00085-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente acta de reparto que alude a una demanda VERBAL SUMARIA, presentada por la señora ANGÉLICA MARIMÓN CONTRERAS contra el señor ARTURO ANDRÈS PEÑA NÚÑEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Así mismo le informo que al Descargar los documentos desde la plataforma TYBA, se observó que la misma carece de demanda y anexos. En razón a ello, se procedió a informar a OFICINA JUDICIAL sobre la situación y la respuesta fue adjuntada al expediente. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el informe secretarial que precede, se procedió a realizar el estudio del expediente en cuestión, lo que permite confirmar a este servidor que, en efecto, no existe demanda alguna que estudiar, por lo que, de conformidad con la respuesta obtenida por la Oficina Judicial – Reparto de esta seccional, esos fueron los documentos cargados por la parte.

Por consiguiente, resulta imposible efectuar un estudio detallado y a profundidad de la misma, ya que ni siquiera se puede determinar con precisión la naturaleza de la acción incoada, por lo que se rechazará de plano el referido reparto.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

- 1. Rechácese de plano** el reparto referente a un eventual proceso verbal sumario, promovido por la señora ANGÉLICA MARIMÓN CONTRERAS contra el señor ARTURO ANDRÈS PEÑA NÚÑEZ, por lo antes esbozado.
- 2. Téngase por retirados** los documentos presentados electrónicamente, si la parte lo solicitare, remítansele los documentos recibidos electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00087-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ANA MARÍA VARGAS HERRERA, en favor de su menor hijo, contra el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de alimentos de la referencia, se constata que reúne los requisitos formales para su admisión, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se procederá en tal sentido.

Por consiguiente, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ANA MARÍA VARGAS HERRERA, en favor de los niños K.M.B.V. y W.B.V. contra el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA.

**2. NOTIFICAR** por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al Sr. JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

**3.** El trámite a seguir es el del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA y en favor de los niños K.M.B.V. y W.B.V., por el monto correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, ofíciase al cajero pagador de la ARMADA NACIONAL, a fin de que se sirva informar al Despacho a cuánto ascienden los ingresos salariales y prestacionales que recibe el demandado, detallando los descuentos que se le efectúen.

Adviertes a dicho pagador que, de la eventual asignación salarial del demandado deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado como alimentos provisionales.

**5.** Impídase la salida del país del señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Nestor Javier Ochoa Andrade.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00088-2022.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado CENEN CASTRO LLERENA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA CASTRO CONSUEGRA Y OTROS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 23 de febrero de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de SUCESIÓN INTESTADA, en la cual, el causante vivió, murió y tuvo como asiento principal de sus negocios, el municipio de Arjona – Bolívar.

En consecuencia, este Despacho ordenará el envío de la aludida demanda y sus anexos, para que sea repartido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Turbaco Bolívar, por ser esta última la cabecera municipal a quién corresponde el conocimiento de la acción que hoy ocupa nuestra atención, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** por **competencia territorial** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado CENEN CASTRO LLERENA.
2. Remítase por correo electrónico la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO - BOLÍVAR, con copia de la presente providencia, para lo de su competencia. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00380-2020

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente trámite **liquidatorio de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores ARACELY GOENAGA MAURY e IVAN JORGE SAENS DE LA ROSA, en el que se advierte que este último, a través de apoderado, contestó la demanda y formuló la excepción de mérito de prescripción.

Sin embargo, desde ya ha de anunciarse que tal excepción se rechazará en la medida en que el inciso 4° del art. 523 del C. G del P., limita la procedencia de excepciones en este tipo de procesos, a las **taxativamente** allí señaladas, no hallándose la prescripción en ese catálogo legal.

A lo anterior se suma, que el poder que se otorga al apoderado excepcionante, carece de nota de presentación personal, a más de que tampoco se adjuntan las evidencias de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial del señor IVAN JORGE SAENS DE LA ROSA.

2°. Abstenerse de reconocer personería al abogado José David Vergara Buelvas, para actuar como apoderado judicial del señor IVAN JORGE SAENS DE LA ROSA.

3°. Requerir a la Secretaría del Juzgado, a fin de que se sirva surtir el emplazamiento ordenado en el auto admisorio del trámite liquidatorio de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00453-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Privación de Patria Potestad** promovido por CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RIVERA, respecto de niño J.S.R.S., contra CHADDIA DE LOS SANTOS CHÁVEZ PÉREZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del C. G. del P., se procederá a decretar las pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

I°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ RIVERA y CHADDIA DE LOS SANTOS CHÁVEZ PÉREZ, esta última representada por Curadora Ad litem, Dra. ANYELA POILAO BUSTAMANTE, para el **viernes, 11 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** virtual de que trata el art. 392 del CGP, diligencia en la que **absolverán interrogatorio** que les formulará el **Juzgado**, el **Ministerio Público** y la **Defensora de Familia**, sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00069-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por DANIEL GUTIÉRRES GAVIRIA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-y la ESCUELA DE SUBOFICIALES ARC DE BARRANQUILLA.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que las entidades accionadas le están vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 6 de junio de 2021, le solicitó el reintegro a la Escuela de Suboficiales ARC de Barranquilla; sin que hasta la fecha – concluye- haya recibido respuesta alguna.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el Ministerio de Defensa y la Escuela de Suboficiales ARC de Barranquilla, al no haberse pronunciado aún frente a su pedido.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 10 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a las entidades demandadas, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; sin que hubieren hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”*

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación<sup>2</sup>, que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

#### *5.1.- Caso concreto.*

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor DANIEL GUTIÉRRES GAVIRIA presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-y la ESCUELA DE SUBOFICIALES ARC DE BARRANQUILLA, por considerar que esas entidades, al no haberse pronunciado con relación a la petición de reintegro que les formuló el 6 de junio de 2021; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Frente a tal señalamiento, las autoridades en cuestión no han esbozado descargo o pronunciamiento alguno, pese a encontrarse debidamente notificadas de la presente actuación.

De modo que, ante la notable indiferencia del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Escuela de Suboficiales ARC de Barranquilla, en torno a la petición presentada por la accionante, el Juzgado no duda en concluir que, ciertamente, el derecho constitucional que le asiste a aquél de recibir oportuna y coherente (De fondo) respuesta, está siendo vulnerado por dicha autoridades.

A partir de lo anterior, se impone salvaguardar esa garantía en cabeza del señor DANIEL GUTIÉRRES GAVIRIA, para lo cual se ordenará a aquéllas que procedan a dar respuesta coherente y de fondo a la solicitud efectuada por peticionario el 6 de junio 2021.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 1995

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 1999

En ese orden de ideas y con fundamento en lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición en cabeza del señor DANIEL GUTIÉRRES GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. I.002.185.871.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-y a la ESCUELA DE SUBOFICIALES ARC DE BARRANQUILLA, doctora LUCÍA ISABEL CORDERO SALGADO o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de este proveído, que en el término de **tres (3) días**, contadas a partir de dicha notificación, proporcione una respuesta **coherente** y **de fondo** a la petición efectuada el día 6 de junio de 2021, por el señor DANIEL GUTIÉRRES GAVIRIA.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a3fdbb86bc15adc1304787b4a07b1307ac8175eb0b96c6bd2b1292fe46628**

Documento generado en 23/02/2022 11:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SENTENCIA

Radicación No. 00007-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP.

2. ANTECEDENTES

El peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que es beneficiario de la pensión de sobreviviente, en ocasión al fallecimiento de su padre CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ, la cual es reconocida y pagada por la UGPP y FOPEP, respectivamente.

2.2. Que actualmente adelanta estudios de medicina en la Universidad Rafael Núñez de Cartagena, y para poder seguir siendo beneficiario de la prestación pensional en mención, debe probar a la UGPP que se encuentra realizando dichos estudios.

2.3. Que, pese a que oportunamente presenta las certificaciones de estudio ante la UGPP esta entidad repetitivamente dilata el pago de la referida mesada pensional, aduciendo trámites administrativos cuya duración es de hasta 45 días, hallándose pendiente del pago del mes de diciembre de 2021, desconociendo con ello los diferentes fallos de jueces constitucionales.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida, los cuales, afirma, están siendo vulnerados por las entidades demandadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 13 de enero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la UGPP y a COLPENSIONES, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, FOPEP invocó que fuese desvinculada de la actuación, por cuanto la autorización de pago de la mesada pensional que alega el actor, es competencia de la UGPP, y no de ese Fondo, ya que su función se contrae al ingreso del beneficiario en nómina en la medida que aquélla Unidad lo autorice.

Por su parte, la UGPP esbozó que, si bien el accionante remitió a la entidad una serie de documentos con el fin de acreditar la continuidad del derecho a percibir la prestación, a

través del radicado No. 20216005029406002 del 13 de diciembre de 2021, esa entidad procedió a crear la novedad en nómina SNN202101020479 con el fin de proceder con la validación del cumplimiento de los requisitos legales y una vez finalizado el proceso de verificación de la documentación, la entidad procederá a reportar al FOPEP la novedad en la nómina.

Posteriormente, el pasado 24 de enero, el Juzgado, luego de concluir que las razones esbozadas por las entidades inicialmente demandadas, para resistirse a reconocer y efectuar el pago de la mesada pensional que el accionante reclama, carecían de razonabilidad jurídica, dispuso tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad en cabeza de aquél; decisión que fue impugnada y, durante el trámite de la segunda instancia, el Superior funcional decretó la nulidad de la actuación en la medida en que estimó que a ésta debía vincularse el Ministerio del Trabajo, por ser el representante del Fopep.

Cumplida la anterior orden, el Fondo de Pensiones en cuestión adujo, respecto de él, la falta de legitimación por pasiva, ya que dentro de sus funciones no está comprendida la potestad de reconocer y pagar prestaciones pensionales, menos aún en representación de del Fopep, dado que éste goza de autonomía y cuenta con personería jurídica.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

#### 5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario*, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

#### 5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el joven CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP, por considerar que tales entidades, al no haberle efectuado el pago de la mesada pensional de

sobreviviente pendientes desde el mes de diciembre de 2021, le cercenan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que, tanto las entidades inicialmente accionadas como la que con posterioridad se vinculó por orden del Tribunal Superior de Cartagena, apoyan su oposición al amparo invocado, los cuales fueron destacado en otro lugar de esta providencia<sup>1</sup>, ha de indicarse que la aludida acción constitucional está llamada a abrirse paso; máxime cuando con la referida vinculación del Ministerio Público a la actuación, poco o ningún aporte relevante introdujo en el debate que aquí se decide, en la medida en que, desde que se promovió la referida acción de tutela, no se ha efectuado pronunciamiento de fondo alguno al reclamo del convocante.

En efecto, destáquese primeramente que, conforme al material documental arrimado al expediente y a la propia manifestación efectuada por la UGPP en su escrito de descargos, está probado que el joven CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI es beneficiario de la pensión de sobreviviente de su finado padre, de la cual viene disfrutando desde el año 2008.

También se encuentra acreditado, según se desprende de las certificaciones allegadas a la actuación, que dicho joven actualmente adelanta estudios de medicina en la Universidad Rafael Núñez de Cartagena, condición que, pese a contar con una edad de 22 años, lo habilita para seguir recibiendo la prestación pensional en cuestión.

Añádase, que aquél, a partir de esos supuestos, el pasado 13 de diciembre solicitó ante la UGPP, acompañando la documentación que dan cuenta de dicha condición, el pago de la mesada pensional correspondiente a ese periodo y los sucesivos, sin que a la fecha esa Unidad de Gestión Pensional hubiere procedido en tal sentido.

Ahora bien, como quiera que la entidad mencionada, lejos de desvirtuar con fundadas razones la condición de estudiante y beneficiario de la referida prestación pensional que ostenta el joven accionante, simplemente se opone al reclamo formulado por éste, argumentando que se encuentra en proceso de validación; para el Juzgado resulta evidente que la manifiesta tardanza en tal trámite administrativo resulta desproporcionado y, por ende, lesivo del mínimo vital del referido ciudadano si se considera que lo que está en juego con ello es su manutención.

Dicho de otro modo y a mayor espacio: no luce razonable que la UGPP teniendo a su disposición un sistema o conjunto de herramientas comunicativas electrónicas a partir de las cuales puede efectuar el correspondiente cruce de información y verificación con la Universidad Rafael Núñez de Cartagena, entre otras entidades, luego de haber dejado transcurrir poco más de dos (2) meses sin resolver la cuestión debatida, requiera de un tiempo adicional *indefinido* para validar la procedencia o no del pago de una prestación pensional a cuyo propósito está sujeta la manutención de quien funge como su beneficiario; menos aun cuando, como ya se insinuó, al día de hoy ni siquiera en sede de tutela esa Unidad Pensional ofrece una solución definida en el tiempo para atender el reclamo que en oportunidad le ha formulado el accionante.

De modo que, ante semejante dilación administrativa carente de toda justificación razonable, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana en cabeza del peticionario, tal como a continuación se

---

<sup>1</sup> Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

dispondrá, sin que para ello se requiera esbozar mayores consideraciones que las hasta aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad del señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. I.037.670.138.

Segundo.- En consecuencia, se ORDENA al Jefe o Representante de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** y al **Ministerio del Trabajo** que, a juicio del Superior, funge como Representante del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-** que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozcan y paguen al señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ UPEGUI la mesada pensional correspondiente al mes de **diciembre de 2021** y demás mesadas que, en lo sucesivo, se causen siempre y cuando el accionante se mantenga cumpliendo los requisitos para acceder a dicha prestación, sin más dilaciones administrativas injustificadas.

Tercero.- Prevenir a la UGPP y al FOPEP para que en lo sucesivo se abstengan de generar dilaciones administrativas injustificadas que retrasen el pago de las mesadas pensionales a favor del señor CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ UPEGUI, siempre y cuando el accionante cumpla con los requisitos para acceder a la misma.

Cuarto.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Quinto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



## SENTENCIA

### Radicado No 00133-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### 1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovido por JHONATAN ALFONSO RODRIGUEZ GELIS, a favor del niño J.C.R.R., este último representado por CLARIBETH RODRIGUEZ BALDOVINO.

#### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

##### 2.1. Hechos.

El señor JHONATAN ALFONSO RODRIGUEZ GELIZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la unión que tuvo con la señora CLARIBETH RODRIGUEZ BALDOVINO, nació, el niño J.C.R.R.
- Que en ocasión a que, entre él y la señora mencionada, ha existido múltiples conflictos familiares y, en vista de que es consciente de las necesidades de su hijo, ofrece alimentos para dicho menor de edad.

##### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se acepte la suma de \$400.000.00., ofrecida por él, a título de alimentos, a favor del niño J.C.R.R.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, el cual fue notificado electrónicamente por la empresa de mensajería AM MENSAJES, el 2 de junio ese mismo año, a la demandada, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97 y en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo

vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

A partir de tales presupuestos, los alimentos pueden ser fijados judicialmente, ya por iniciativa del alimentario o beneficiario, frente a lo cual estaríamos ante la típica demanda de *Fijación de Alimentos*; ora por iniciativa del propio alimentante u obligado a suministrarlos, a través de la demanda de *Oferta u Ofrecimiento de Alimentos*.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que el señor JHONATAN ALFONSO RODRIGUEZ GELIS presenta demanda de Oferta de Alimentos, a favor de su hijo, el niño J.C.R.R., en cuantía de \$400.000.00., mensuales.

El actor apoya esa pretensión, afirmando que es consciente de las necesidades básicas de su hijo y que, a raíz de los conflictos que ha tenido con la madre de dicho menor, se ha visto en la necesidad de tomar esta iniciativa.

### 5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y de la conducta procesal asumida por la parte demandada.

Si bien la madre del niño J.C.R.R., no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no a la fijación de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar si se acoge la cuota ofertada. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, la necesidad de los alimentos por parte de ésta y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.



SENTENCIA

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a éste.

En cuanto a la capacidad económica del actor, éste ha manifestado que se encuentra laborando en la Rama Judicial de Cartagena, lo que le permite, ofrecerle alimentos a su menor hijo.

Y, en lo que concierne a la necesidad que el niño J.C.R.R., tiene de tales alimentos, esa circunstancia ha de tenerse por probada en virtud de su minoría de edad.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, este Juzgado estima que la oferta alimentaria efectuada por él, será atendida, pero por la suma equivalente a cuatrocientos treinta mil pesos mensuales (\$430.000,00); teniendo en cuenta que, la cuota alimentaria inicialmente ofrecida, data del año 2021.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

**1º- FIJAR** alimentos a cargo del señor JHONATAN ALFONSO RODRIGUEZ GELIS, y a favor del niño J.C.R.R., por la suma equivalente cuatrocientos treinta mil pesos mensuales (\$430.000.00.), cuota alimentaria que deberá entregarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C.

**2º-** Sin costas judiciales, dado que no hubo oposición de la parte convocada.

**3º-** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae43597f8978746f91f96071704f8d850367a1a39edfc1d60b6167d2e9ec91**

Documento generado en 23/02/2022 07:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SENTENCIA

**Radicado No 00277-2021**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 97 de ese mismo estatuto, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de DIVORCIO promovido por ROBERTO VERGARA YEPEZ contra MARIA ANDREA LOPEZ GALLEGO.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Hechos.

El señor ROBERTO VERGARA YEPEZ funda su demanda en los hechos relevantes que seguidamente se sintetizan:

- Que el día 2 de mayo de 2007, contrajo matrimonio civil con la señora MARIA ANDREA LOPEZ GALLEGO en la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena.
- Que en tal unión se procrearon a las menores G.I.V.L. y V.V.L.
- Que, desde el año 2018, se encuentran separados de hecho, sin que haya existido reconciliación.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se declare el divorcio del matrimonio en mención, en virtud de que él y la demandada se encuentran separados de hecho por un lapso superior a dos años.
- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y a su vez, se ordene su liquidación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1º de julio de 2021, el cual fue notificado electrónicamente a la demandada, el pasado 28 de octubre, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, sin que, dentro del término de traslado, se hubiera referido a los hechos y pretensiones de dicha demanda.

En atención a esa circunstancia, la cual, al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C. G. del P., permite presumir ciertos los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo que consecuentemente conlleva a que, en el presente proceso, resulte superflua la práctica de pruebas, el Despacho procede, con fundamento en el numeral 2º del art. 278 del estatuto procesal citado, a resolver de fondo tal asunto, teniendo en cuenta las siguientes:



## SENTENCIA

### 4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Constituye una de tales conductas el que los cónyuges hayan permanecido separados de cuerpo, ya por orden judicial, ora de hecho, por un lapso superior a dos años (Art. 154, núm. 8º, del C. C., modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992); tiempo que, por demás, el legislador ha considerado como suficiente para concluir que el quebrantamiento al deber de cohabitación (Art. 178 ibidem) que los esposos se tienen entre sí, se ha consolidado al punto de impedir que la finalidad esencial de la institución familiar del matrimonio, tenga lugar.

De modo que, al configurarse la causal en cuestión, la ley permite que la concreta relación matrimonial que adolece de esa circunstancia, cese definitivamente en todos los efectos personales y patrimoniales para la cual fue concebida e inicialmente querida por los contrayentes.

### 5. CASO CONCRETO

#### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho, se advierte que el señor ROBERTO VERGARA YEPES, a través de apoderado, solicita que, entre otras pretensiones, se declare el divorcio del matrimonio civil que mantiene con la señora MARIA ANDREA LOPEZ GALLEGO, dado que –afirma– desde el año 2018, se encuentran separados de hecho.

Agrega que, de tal vínculo se procrearon a las menores G.I.V.L. y V.V.L., y que los alimentos, custodia y cuidados personales de las mismas, fueron conciliados ante la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía (localidad 3) de Cartagena.

#### 5.2. Pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, y considerando que la causal de divorcio invocada es susceptible de ser probada por confesión, es preciso que el Juzgado proceda a dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art. 97 del C. G. del P., que es la consecuencia procesal adversa dispuesta por



SENTENCIA

esa normatividad para quien, en la calidad de demandado, se abstiene de contestar la demanda.

Por consiguiente, y como quiera que el código procesal en cita, a diferencia de su antecesor, reviste de especial importancia la conducta procesal asumida por las partes, imponiéndole al fallador que, cuando no confesión o presunción de veracidad de la ocurrencia de un hecho, deduzca indicios de la conducta procesal asumida por las partes (arts. 96, 97, 241 y 280, inciso 1º, entre otros), rápidamente se concluye que, en el presente caso, la falta de oposición de la demandada, pone de manifiesto la veracidad de los hechos en que el actor apoya sus pretensiones, lo cual permite que éstas se abran total paso en esta instancia, tal como enseguida pasa a declararse sin que sea menester mayores consideraciones.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 2 de mayo de 2007 entre los señores **ROBERTO VERGARA YEPEZ** y **MARIA ANDREA LOPEZ GALLEGO**.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de las partes, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existieren bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales, patria potestad y visitas respecto de las menores G.I.V.L. y V.V.L., los padres se sujetarán al acuerdo suscrito por ellos el 24 de marzo de 2021 y que reposa a folios 16, 17 y 18 de la demanda.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0470b02231dd855584fff1607a7650748c346ee55d937d9362431aedba851f**

Documento generado en 23/02/2022 07:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**